CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que nos correspondió por reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 29 de julio de 2021, recurso de queja por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio, incoado por Lola Ester Ferrin en contra de la señora Gloria Anita Hurtado. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 654

Proceso:	Declarativo Verbal – Única Instancia – Acción reivindicatoria
Demandante:	Lola Esther Ferrín Castillo
Demandado:	Gloria Anita Hurtado Angulo
Radicación:	761094003001-**2019-00103-00**
Radicación II:	76-109-31-03-003-**2021-00055-01**

Se pronuncia el Despacho, acerca del recurso de queja interpuesto por el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, contra el auto proferido el 22 de julio del 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura dentro de la audiencia inicial de la misma fecha, que negó la concesión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene la finalidad de establecer si una providencia es apelable o no. Para tal fin, se debe tener en cuenta el principio de especificidad o taxatividad que caracteriza el recurso de apelación y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la ley no ha enlistado.

La finalidad del recurso de queja excluye cualquier análisis distinto al de la apelabilidad de la providencia y, por consiguiente, su examen se limita a establecer la juridicidad de la negativa a conceder la apelación, sin que sea posible estudiar los fundamentos de la providencia recurrida.

Para el caso en concreto, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada pretende que se analice la apelabilidad del auto proferido el 22 de julio del 2021 dentro de una audiencia inicial donde el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad negó el recurso de apelación contra la decisión allí emitida de negar las excepciones previas propuestas, habida cuenta que, no existe norma para la procedencia del mismo, ni en disposición

especial alguna, se encuentra señalada tal providencia como apelable. (Artículo 321 del Código General del Proceso).

Sin embargo al observar el recurso de queja que ahora ocupa, surge sin mayores obstáculos su fracaso, debido a que el auto que resuelve -mediante recurso de reposición – la proposición de excepciones previas en el proceso ejecutivo, no es apelable y se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, es de rememorar que el legislador al modificar los artículos 509 y 510 del estatuto procesal civil[1], con la ley 794 de 2003, quiso que en los procesos ejecutivos los hechos que configuran excepciones previas, se aleguen "mediante reposición contra el mandamiento de pago" (art. 509), con lo cual suprimió el trámite especial que para esos impedimentos procesales consagraba el anterior artículo 510, en concordancia con el 99 ibídem, y de paso también desterró el recurso de apelación contra la decisión respectiva, en los casos en que los permite el numeral 13 del último precepto en cita, manteniendo la apelación en los últimos renglones del entonces articulo 509 ibidem. Ahora con el Código General del Proceso fue retomado por los articulo 442 y 443 respectivamente, donde mantuvieron dicha exclusión.

Por supuesto que actualmente no hay cómo hallar la apelación contra la decisión de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, con fundamento en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, porque ese precepto, auscultada su genuina inteligencia dentro del sistema tejido por el anterior ordenamiento procesal, debe entenderse en el sentido de que es apelable el auto que resuelva sobre la excepciones previas en los casos que autoriza el legislador, pues aquella disposición tenía en cuenta la apelación en la disposición señalada en el numeral 13 del artículo 99, siendo expresamente excluida en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Y es que el presente tema se tornó ya pacifico al determinar que la consagración del recurso vertical en las normas genéricas sobre las excepciones previas (arts. 101 y 321) no puede cobijar, hoy por hoy, la decisión de dichas excepciones en los procesos ejecutivos, toda vez que desde la reforma introducida por la citada ley 794 de 2003 a los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil (hoy 442 y 443 del C. G. del P.), creó una regla especial para tales procesos, que deroga las generales, de acuerdo con el conocido principio hermenéutico contenido en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que hace prevalecer la regla especial sobre la general (*lex especialis, derogat generalis*).

Aunado a lo anterior, no es lógico que el auto por medio del cual se decide un recurso de reposición, como es el definidor de las excepciones previas en un proceso ejecutivo, sea pasible del recurso de apelación, ya que la regla imperante indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de

---

[1] Desde la reforma del Código de Procedimiento Civil por el decreto 2282 de 1989, las excepciones previas se deciden en un "trámite especial", que es una especie de incidente atípico, y, por eso, también el numeral 4 del artículo 351 del mismo ordenamiento consagró la apelación contra el auto que deniegue tramitar o decida un incidente, o alguno de los "trámites especiales" previstos en el artículo 99, entre otros.

ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior" (art. 318 C. G. del P.), y en el presente caso no cumple dicha regla.

Así mismo, y al tratarse de un proceso de mínima cuantía, se encuentra dentro de las limitaciones que el legislador regulo para acudir al principio de la doble instancia, tal y como lo estudio la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, declarándola exequible y por lo tanto, es un impedimento para conceder la apelación.

En atención a lo anterior y como quiera que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 del C.G.P.) las cuales no pueden ser soslayadas ni por las partes y mucho menos por el operador judicial, el Despacho declarara bien denegado el recurso de apelación incoado en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, ordenando por lo tanto la devolución inmediata al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado en la audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con el 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47793f65964b8f17cf000780de79cc243bb5574574d6a2ed23e1051a5f26c3c7
Documento generado en 13/08/2021 12:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica